

**CONSTANCIA SECRETARIAL. 21-02-2022.** Le informo, señora Juez que la parte demandada se notificó así:

JUAN CAMILO PÉREZ HERNÁNDEZ:

|                                                     |                                  |         |
|-----------------------------------------------------|----------------------------------|---------|
| Envío Correo Electrónico                            | 3 de noviembre de 2021           |         |
| Notificación Decreto 806 de 2020.                   | 5 de noviembre de 2021           | 2 Días  |
| Término de traslado para contestar, Art. 442 C.G.P. | Del 8 al 22 de noviembre de 2021 | 10 días |
| Contestación                                        | No hizo pronunciamiento alguno.  |         |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|             |                                              |
|-------------|----------------------------------------------|
| AUTO:       | No. 318                                      |
| RADICADO:   | 050013110004-2021-00404-00                   |
| PROCESO:    | EJECUTIVO DE ALIMENTOS                       |
| DEMANDANTE: | ALEXANDRA MILENA CASTRO ARENAS CC 43.984.636 |
| DEMANDADO:  | JUAN CAMILO PÉREZ HERNÁNDEZ CC 15.370.803    |
| DECISIÓN:   | ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN      |

**ASUNTO**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, relativa a la notificación de la parte demandada y al vencimiento del término de traslado sin que se hayan propuesto excepciones, el despacho ordenará:

**SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

El demandado fue notificado tal y como se describe en la constancia secretarial que antecede, quien no hizo pronunciamiento alguno, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponda, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora ALEXANDRA MILENA CASTRO ARENAS, representante legal de los menores de edad J.A. y M.F.P.C., contra el señor JUAN CAMILO PÉREZ HERNÁNDEZ, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo llevado a cabo entre las

partes, ante la Notaría Cuarta de Medellín, Antioquia, el 26 de abril de 2018, acto que en los términos del artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, así:

*<<Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)>>*

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

*<<Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen>>.*

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de un Acuerdo llevado a cabo entre las partes, ante la Notaría Cuarta de Medellín, Antioquia, el 26 de abril de 2018, mediante el cual las partes acordaron una cuota alimentaria a cargo del ejecutado, la misma que no fue objeto de reparo alguno, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor -hoy demandado- y en favor de los menores de edad J.A. y M.F.P.C., representados por su progenitora, señora ALEXANDRA MILENA CASTRO ARENAS.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada, ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$12.545.496,48), conforme a las mesadas alimentarias, causadas y adeudadas desde el 1° de julio de 2018 y hasta el 31 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo llevado a cabo entre las partes (demandante y demandado) y suscrito ante la Notaría Cuarta de Medellín, Antioquia, el 26 de abril de 2018, y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora ALEXANDRA MILENA CASTRO ARENAS, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Se condenará en costas al demandado señor JUAN CAMILO PÉREZ HERNÁNDEZ, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$628.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER POR NOTIFICADO al demandado el 5 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de los menores de edad J.A. y M.F.P.C., representados por su progenitora, señora ALEXANDRA MILENA CASTRO ARENAS, frente su progenitor, señor JUAN CAMILO PÉREZ HERNÁNDEZ, por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$12.545.496,48), conforme a las mesadas alimentarias, causadas y adeudadas desde el 1° de julio de 2018 y hasta el 31 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo llevado a cabo entre las partes (demandante y demandado) y suscrito ante la Notaría Cuarta de Medellín, Antioquia, el 26 de abril de 2018, además por las cuotas que se causen durante el curso del proceso a partir del mes de agosto de 2021, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

**TERCERO:** ORDENAR LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la señora ALEXANDRA MILENA CASTRO ARENAS, identificada con la C.C. No. 43.984.636, progenitora de los menores de edad J.A. y M.F.P.C., hasta la satisfacción del crédito.

**CUARTO:** La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concede a las partes para su presentación el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, y acorde con lo expresado en la parte motiva, se deberá tener como valor de la cuota alimentaria la estipulada en el Acuerdo llevado a cabo entre las partes (demandante y demandado) y suscrito ante la Notaría Cuarta de Medellín, Antioquia, el 26 de abril de 2018, incrementada cada año de acuerdo al IPC, toda vez que en dicho acuerdo no se menciona nada respecto al aumento de la cuota anualmente.

**QUINTO:** CONDENAR en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$628.000).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

**Firmado Por:**

**Angela Maria Hoyos Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff7871470628cb3a1929e3d380f07e4b1d8ab913821af3036410a6c7acb5a795**

Documento generado en 25/02/2022 12:56:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**